El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 15 de marzo de 2021

Radicación Nro: 66170-31-05-001-2021-00033-01

Accionante: María Liliana Franco Franco

Accionados: Colpensiones

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PAGO INCAPACIDADES MÉDICAS / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / REQUISITOS / INMEDIATEZ / AFECTACIÒN DERECHOS DE LA PERSONA.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta “con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad” -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-375-18 señaló:

“Ahora bien, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades que se encuentran a cargo de las EPS, las Sentencias T-403 de 2017 y T-218 de 2018 consideraron que el proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud es un medio idóneo y eficaz para solicitar que sean sufragadas las referidas prestaciones económicas, siempre y cuando el afectado por la vulneración de los derechos fundamentales no se encuentre en situación de urgencia o vulnerabilidad”. (…)

… al estudiar en el caso concreto la configuración de tales presupuestos se tiene que quien reclama la protección es un sujeto de especial protección en tanto tiene la condición de disminuida física… No obstante dicha calidad por sí sola no legitima la intervención del juez de tutela, pues se requiere, además, establecer la gravedad del riesgo para la salud o la vida del usuario y las condiciones de debilidad manifiesta, presupuestos estos que no se dan en el presente caso, pues las incapacidades que reclama la actora, datan de hace diez meses aproximadamente -abril y mayo de 2020- y comprenden dos ciclos aislados, ya que antes y después de ese periodo, las incapacidades otorgadas fueron cubiertas por la EPS Medimás, conformen dan cuenta los documentos aportados por esta entidad al intervenir en la litis y según lo confirma la accionante en su relato fáctico.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, quince de marzo de dos mil veintiuno

Acta N° 30 de 15 de marzo de 2021

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por María Liliana Franco Franco**,** contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas el día 12 de febrero de 2021, dentro del trámite de la Acción de Tutela que le promueve a COLPENSIONES, donde fue vinculada MEDIMAS EPS.

## ANTECEDENTES

Informa la señora María Liliana Franco Franco que debido a múltiples patologías que aquejan su salud viene siendo incapacitada desde hace varios meses. La EPS a la que se encuentra afiliada canceló los 180 primeros días de incapacidad sin contratiempos, pero Colpensiones -AFP a la que se encuentra afilada- se niega a cancelar sus incapacidades, bajo el supuesto de que los documentos radicados carecen de autenticidad, a pesar de haberlos recibido a satisfacción cuando fueron radicados.

Sostiene que a la fecha le adeudan las incapacidades comprendidas entre el 3 de abril y el 2 de mayo de 2020 y del 3 de mayo a 1º de junio de igual año, mientras que a partir del 2 de junio de 2020 Medimás continuó pagando sus incapacidades médicas.

Indica que la omisión de Colpensiones vulnera su garantía fundamental al mínimo vital, toda vez que no recibió suma alguna por dichos conceptos en esos periodos, siendo esos dineros muy importantes para su bienestar, por lo que solicita que por esta vía se ampare dicha garantía y se ordene a Colpensiones pagar las licencias por enfermedad adeudadas.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas por auto de fecha 5 de febrero de 2020, providencia en la que se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para el ejercicio de su legítimo derecho de defensa. Ese mismo lapso le fue concedido a la EPS Medimás, entidad que fue vinculada a la litis de manera oficiosa.

La EPS Medimas en su oportunidad precisó que cumplió con la carga que legamente le atañe, dado que canceló de manera oportuna las incapacidades que el fueron otorgadas a la actora hasta el día 180, correspondiéndole a la AFP a la que se encuentra afiliada pagar el auxilio monetario por este concepto a partir del día 181 de incapacidad, por lo que considera que ninguna vulneración de derechos se deriva de su actuación.

Al margen de lo anterior, señala que la usuaria se encuentra pensionada desde el mes de enero de 2021.

Colpensiones a su turno confirmó los hechos relacionados con la negativa de esa entidad de pagar las incapacidades que reclama por esta vía, así como las razones que la llevaron a esa decisión. Adicionalmente refirió que, teniendo en cuenta que el concepto de rehabilitación fue desfavorable, lo que procedía no era el pago de incapacidades sino la calificación, actuación que en efecto se surtió, procediendo a reconocer la pensión de invalidez.

Señala que, en este caso, la acción de tutela resulta improcedente, primero porque no es el mecanismo para reclamar el pago de prestaciones económicas y segundo no se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que posibilite la intervención del juez constitucional.

Por lo demás, citó la normatividad y jurisprudencia que considera fundamenta la negativa al pago de las incapacidades que reclama la tutelante, al paso que puso en consideración el procedimiento interno de esa entidad para el pago de tales auxilios.

Por lo dicho. solicita que se deniegue por improcedente la protección reclamada por la señora Franco Franco.

Llegado el día de fallo, el juzgado de conocimiento negó por improcedente la protección reclamada por la accionante, al no advertir configurada la inmediatez como presupuesto necesario para que por la vía constitucional se ordene el pago del auxilio económico que se reclama, pues la tutelante tardó alrededor de ocho meses para interponer la acción de tutela y además, desde el mes de enero de 2021 se encuentra percibiendo la pensión de invalidez reconocida por Colpensiones, con lo cual se desdibuja la afectación del mínimo vital que alega afectado.

Inconforme con lo decidido, la demandante impugnó, señalando la obligación que recae sobre Colpensiones de pagar las incapacidades generadas con posterioridad al día 180 y hasta el 540 de permanecer en dicha condición.

Indicó además que una vez tuvo conocimiento que era Colpensiones el llamado a pagar el auxilio, procedió a reclamarle de manera inmediata, pues su mínimo vital se encontraba afectado al punto que contrajo deudas económicas para poder subsistir diariamente, por lo tanto, dichos dineros resultan fundamentales para su sostenimiento venidero.

Por lo demás, se ratifica en los hechos y peticiones de la demanda y solicita la revocatoria de la decisión impugnada.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Procede la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades médicas?***

Antes de entrar a revolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1.** **EL RECONOCIMIENTO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.**

Se acepta por la jurisprudencia constitucional la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de incapacidades médicas, cuando quien reclama no cuenta *“con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y las de sus núcleos familiares, o de personas en situaciones extremas de vulnerabilidad”* -T 177 de 2013-, pues en dichos casos es necesario garantizarle la protección de sus derechos a la salud y al mínimo vital.

Ahora, respecto a los mecanismos ordinarios y administrativos de defensa judicial, la Corte Constitucional, en sentencia T-375-18 señaló:

*“Ahora bien, específicamente en relación con el reconocimiento y pago de incapacidades que se encuentran a cargo de las EPS, las****Sentencias T-403 de 2017****y****T-218 de 2018****consideraron que el proceso ante la Superintendencia Nacional de Salud es un medio****idóneo y eficaz****para solicitar que sean sufragadas las referidas prestaciones económicas, siempre y cuando el afectado por la vulneración de los derechos fundamentales no se encuentre en situación de urgencia o vulnerabilidad. (…)*

*30. Por último, la Sala enfatiza en que el análisis de idoneidad y eficacia del mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud debe realizarse siempre a partir de las****circunstancias que rodean el caso concreto****. En tal sentido, la jurisprudencia ha destacado la obligación del juez constitucional de verificar las particularidades que pueden tornar procedente la acción de tutela, entre las cuales se encuentran: (i) la calidad de sujetos de especial protección de quienes solicitan el amparo; (ii) la gravedad del riesgo para la salud o la vida digna de los afectados; y (iii) las condiciones de debilidad manifiesta de los solicitantes”.(Negrilla del texto original)*

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la actora reclama de Colpensiones, el pago de las incapacidades médicas que van desde el 3 de abril al 1º de junio de 2020, correspondientes a 60 días, la cuales reclamó a esa entidad el 8 de enero de 2021, siendo negadas por carecer de autenticidad los documentos presentados con esos fines.

Ciertamente la Corte Constitucional ha considerado la procedencia de la acción de tutela para ordenar la cancelación de auxilios por enfermedad, pues estima que en ciertos casos, los mecanismos ordinarios -vía administrativa a través de la Superintendencia de Salud y vía judicial ante el Juez de trabajo-, no resultan tener la eficacia e idoneidad que se requiere para zanjar situaciones de esta naturaleza, cuando se dan los presupuestos establecidos por la vía jurisprudencial, según da cuenta la providencia previamente citada.

Ahora bien, al estudiar en el caso concreto la configuración de tales presupuestos se tiene que quien reclama la protección es un sujeto de especial protección en tanto tiene la condición de disminuida física, dado que fue calificada por Colpensiones con un 50.19% de pérdida de capacidad laboral, conforme la resolución SUB 271077 de 15 de diciembre de 2020, aportada por Colpensiones al momento de dar respuesta a la acción. No obstante dicha calidad por sí sola no legitima la intervención del juez de tutela, pues se requiere, además, establecer la gravedad del riesgo para la salud o la vida del usuario y las condiciones de debilidad manifiesta, presupuestos estos que no se dan en el presente caso, pues las incapacidades que reclama la actora, datan de hace diez meses aproximadamente -abril y mayo de 2020- y comprenden dos ciclos aislados, ya que antes y después de ese periodo, las incapacidades otorgadas fueron cubiertas por la EPS Medimás, conformen dan cuenta los documentos aportados por esta entidad al intervenir en la litis y según lo confirma la accionante en su relato fáctico.

En ese sentido, no se percibe la ocurrencia del perjuicio irremediable que se requiere para alterar la competencia del juez natural, pues no resulta actual la afectación de la garantía fundamental al mínimo vital de la actora, a pesar de que afirme en su recurso que contrajo deudas económicas para subsistir durante esos periodos, afirmación que carece de respaldo probatorio y que, aun cuando se hubiere aportado evidencia al respecto, ninguna diferencia haría, dado que el transcurso del tiempo y la oportuna cobertura de las incapacidades que se generaron con posterioridad, dejan en evidencia la inexistencia de riego para la vida o salud de la señora Franco Franco, al paso que el reconocimiento pensional que se le hiciere mediante Resolución SUB 271077 de diciembre de 2020 y la inclusión en nómina para el mes de enero de 2021, dan cuenta que la afiliada no se encuentra en condiciones que se puedan catalogar como de debilidad manifiesta.

En conclusión, encontrando entonces que no se da los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional para que en el presente caso el juez constitucional deba reemplazar al ordinario, pues la discusión se enmarca en el plano meramente económico, la decisión de primer grado será confirmada, en tanto que negó la protección por improcedente.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, el día 12 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFÍCAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON**

**GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO**